

EXTRACTO OPINIÓN TÉCNICA

Restricción de la autorización para la emisión de Documentos Tributarios Electrónicos (DTE) del artículo 8 ter del Código Tributario

N° Caso: 12416

Fecha: 26.12.2025

Materia

Código Tributario

Artículos relacionados

Artículos 8 bis, 8° ter, 59 y 59 bis del Código Tributario.

Antecedentes

Esta Defensoría emitió un pronunciamiento técnico respecto de la aplicación del Art. 8 ter del Código Tributario que regula la facultad del SII a restringir, revocar o diferir la autorización de folios para la emisión de documentos tributarios electrónicos de los contribuyentes y cómo esta interacciona con las anotaciones asignadas por dicho organismo a los contribuyentes en sus sistemas.

Análisis

Luego de analizar el marco legal aplicable al caso y los antecedentes proporcionados por el contribuyente, esta Defensoría concluyó en primer lugar que, el SII tiene facultades para fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, así como también para asignar anotaciones a los contribuyentes con el objeto de parametrizar su cumplimiento tributario, pero dichas medidas no pueden generar efectos no previstos en la ley.

En el caso concreto al contribuyente se le asignaron las anotaciones 52 y 4111 y en la práctica estas están restringiendo la capacidad del contribuyente para emitir documentos tributarios electrónicos, ya que al tratar de emitir sus DTE se le informa que *“Tiene una situación tributaria pendiente con el SII por lo que puede emitir DTE en base a la autorización especial que se le otorgó en la Unidad que corresponde a su domicilio, mientras regulariza esta condición para continuar con la emisión normal...”*, lo que no se ajusta al procedimiento legal del artículo 8 ter del Código Tributario.

Dicho artículo indica que, para restringir, revocar o diferir la autorización de folios para la emisión de documentos tributarios electrónicos, el SII debe emitir una resolución fundada cuando el contribuyente se encuentre en las situaciones mencionadas en el mismo artículo. Lo que se vincula a los números 14 y 15 del artículo 8 bis del Código Tributario que consignan los derechos de los contribuyentes a que: i) en los casos dispuestos en el artículo 8 ter del mismo cuerpo legal, el contribuyente sea previamente notificado de las razones que fundamentaron la medida de restringir, revocar o diferir su autorización de folios; y a que ii) sea notificado de cualquier restricción de efectuar cualquier clase de actuación ante el SII.

Conclusión

Esta Defensoría estimó que, la restricción, revocación o diferimiento de la capacidad del contribuyente para emitir documentos tributarios electrónicos mediante la asignación de anotaciones, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8 ter del Código Tributario, donde se regula dicha facultad.

Y adicionalmente estaría vulnerando los números 14 y 15 del artículo 8 bis del Código Tributario al no haber notificado una resolución fundada al contribuyente dando cuenta de los motivos de la restricción, revocación o diferimiento de la capacidad de emitir documentos tributarios electrónicos por parte del contribuyente.

Debido a lo anterior, el contribuyente puede interponer un recurso de resguardo ante el SII o un reclamo por vulneración de derechos ante el Tribunal Tributario y Aduanero.

De forma complementaria o alternativa, según lo indicado por el SII, el contribuyente puede acercarse presencialmente a las oficinas de dicha institución a regularizar su situación y solicitar el alzamiento de las anotaciones.

DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE